

RESOLUCIÓN SO-No. 380-2022

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 020-2018-AC y 102-2018-AC

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez (10) días del mes de agosto del dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para resolver el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** presentado por el Abogado **JOSÉ EDUARDO LAZO RODRÍGUEZ**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la **FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FUTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH)**, Recurso Extraordinario de Revisión dirigido contra la Resolución No. **SO-155-2020** emitida por el Pleno de Comisionados en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020), según expediente administrativo con registro número **020-2018-AC y 102-2018-AC** acumulados.

ANTECEDENTES:

1. Que la Resolución No. **SO-155-2020** de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020), emitida por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, se resolvió: **“PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el Abogado **JOSÉ EDUARDO LAZO RODRIGUEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la **FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FUTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH)**, interpuesto en contra de la Resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) número **SO-141-2019** de fecha seis (6) de agosto del dos mil diecinueve (2019), en virtud que el recurrente no presentó argumentos que justifiquen que la resolución fue dictada con infracción del ordenamiento jurídico, con exceso o desviación de poder, o que la misma genera la vulneración de derechos subjetivos o el interés legítimo del recurrente. **SEGUNDO:** Se confirma cada uno de los puntos de la **RESOLUCIÓN No. SO-141-2019** de fecha seis (06) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

2. En fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), fue presentado Recurso Extraordinario de Revisión contra la Resolución No. **SO-155-2020** emitida por el Pleno de Comisionados en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020); escrito Extraordinario de Revisión presentado por el Abogado **JOSÉ EDUARDO LAZO RODRÍGUEZ**, Apoderado Legal de la **FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FUTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH)**.



3. En fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General de este Instituto, informo que el Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la resolución No. **SO-155-2020** fue interpuesto en el plazo que señala el artículo 142 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en consecuencia, se dio por admitido el mismo recurso y se procedió a notificar el auto de admisión, en legal y debida forma, en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

4. La **Unidad de Servicios Legales** emitió **Dictamen No. USL-292-2021**, de fecha treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) en él que dictaminó la procedencia de declarar: **PRIMERO:** Que es procedente declarar **SIN LUGAR** el escrito denominado **“RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. SO-155-2020 DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PETICIÓN. PODER.”** Presentado por el Abogado **JOSÉ EDUARDO LAZO RODRÍGUEZ**, Apoderado Legal de la **FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FUTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH)**, ya que dicho recurso no argumenta, ni demuestra ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 141 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, para considerar que este Instituto admita el Recurso Extraordinario de Revisión. **SEGUNDO:** Se recomienda **RATIFICAR** lo ordenado en la Resolución No. **SO-155-2020**, emitida en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

FUNDAMENTOS LEGALES:

1. Que el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Abogado **JOSÉ EDUARDO LAZO RODRÍGUEZ**, Apoderado Legal de la **FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FUTBOL DE HONDURAS**, establece y desarrolla el análisis de su impugnación en lo siguiente:

HECHO PRIMERO: El artículo 141 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que "contra las resoluciones firmes podrá interponerse recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que el acto se hubiese dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que dicho error resulte plenamente demostrado de los documentos incorporados al expediente.





- b) Que después de adoptada la resolución aparezcan documentos decisivos ignorados por fuerza mayor al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente:(...)"

SE ACEPTA EL HECHO PRIMERO POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

Se confirma el hecho primero del recurso extraordinario de revisión por estar en apego a lo estipulado en el artículo 141 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en lo referente a las circunstancias por las cuales puede interponerse el recurso extraordinario de revisión, sin embargo, esta información va en relación con la fundamentación jurídica del escrito más no en los hechos planteados en los cuales debe ir comprendido los hechos más relevantes que son objeto del recurso.

HECHO SEGUNDO: En la Resolución No.SO-155-2019 del Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) relativo a los expedientes administrativos No. 020-2018-AC y No. 102-2018-AC acumulados, confirmando los puntos de la resolución No. SO-141-2019 de fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se resuelve sancionar con una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos de conformidad al artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al señor Jorge Francisco Salomón Occhiena en su condición de Presidente de la Federación Nacional de Fútbol de Honduras, en virtud del incumplimiento a los artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en cuanto a la actualización de la información en el Portal Único de Transparencia correspondiente periodo comprendido de enero a junio de 2017 y julio a diciembre de 2017, esto debido que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las instituciones Obligadas tienen el deber de difundir de oficio la información detallada en dicho artículo, tomando como instituciones obligadas las establecidas en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia. Al respecto, es importante destacar que dicho artículo define dos tipos de instituciones obligadas, de la siguiente manera: a) El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas, las municipalidades y los demás órganos e instituciones del Estado; y b) Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG'S), las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD's) y en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos. Por lo que de acuerdo con el **Decreto No.23-2020** publicado en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinte (2020) en el Diario Oficial La Gaceta, mediante el cual el Congreso Nacional de la República interpreta el Artículo 3 de la Ley de Protección de la Cultura Física y el Deporte, contenida en el Decreto



No.203-84, de fecha 29 de octubre de 1984 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 15 de noviembre de 1984 **en el sentido que se reconoce a la Federación Nacional de Fútbol de Honduras (FENAFUTH), como una persona jurídica privada, de interés público,** con patrimonio propio y sin fines de lucro, por lo que la FENAFUTH no sería una Institución Obligada de acuerdo al artículo 3 numeral 4 literal a), pero al recibir fondos públicos, se puede considerar que es una Institución Obligada de acuerdo a lo establecido en artículo 3 numeral 4 literal b), pero de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 .de la Ley de Transparencia, limitado a la aplicación de los fondos públicos que administren. Ya que dicho artículo establece: "Deber de informar y derecho al acceso a la información pública. Todas las instituciones obligadas deberán publicar la información relativa a su gestión **o, en su caso, brindar toda la información concerniente a la aplicación de los fondos públicos que administren** o hayan sido garantizados por el Estado. (...)". De igual forma lo establece el **Decreto No.23-2020**, en que expresamente establece que: "**Debiendo dar cuenta de los fondos públicos que reciba**". Por lo tanto y tal como lo establece la Ley de Transparencia, la FENAFUTH es una institución obligada pero solo tiene la obligación de brindar la información concerniente a la aplicación de los fondos públicos que administra, pero no tiene la obligación de publicar la información relativa a la gestión privada que realiza la FENAFUTH como una persona jurídica privada tal como fue aclarado en el Decreto 23-2020.

SE DESVANECE EL HECHO SEGUNDO POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

En base al artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece las Instituciones que tienen la Obligación de publicar la información de oficio en el portal de transparencia y al mencionar a la FENAFUTH es hablar de una Institución de índole privado, pero que al recibir fondos públicos se convierte en una Institución Obligada por ende esta debe de cumplir con los lineamientos establecidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública y cumplir cada uno de los apartados en el portal de transparencia, la FENAFUTH está sujeta a las disposiciones que el Instituto de Acceso a la Información Pública establezca, quedando sujeta la Obligación de brindar la información que se solicite por parte del IAIP y en el formato que este mismo Instituto lo determine.

HECHO TERCERO: Por lo tanto, el presente recurso extraordinario de revisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley de Procedimiento Administrativo, es presentado debido a que la resolución recurrida en su Considerando (7) establece que "*el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: Toda institución está en el deber de difundir de oficio y actualizar periódicamente a través de*



medios electrónicos o instrumentos computarizados, a falta de estos, por los medios escritos disponibles...” cuando como se ha mencionado anteriormente, por medio del **Decreto 23-2020** el Congreso Nacional interpretó que la FENAFUTH es una institución privada y que de acuerdo al mismo decreto y al artículo 4 de la Ley de Transparencia, solo tiene la obligación de brindar la información, concerniente a la aplicación de fondos públicos. Así mismo se establece que la FENAFUTH incumplió con la publicación en el portal de la información que debe ser difundida de oficio de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Transparencia cuando no existe tal obligación para la FENAFUTH, ya que como se ha mencionado, al ser una institución privada solo debe difundir la información concerniente a la aplicación de fondos públicos. Así mismo se establece que la FENAFUTH incumplió con la publicación en el portal de la información que debe ser difundida de oficio de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Transparencia cuando no existe tal obligación para la FENAFUTH, ya que como se ha mencionado, al ser una institución privada solo debe de difundir la información concerniente a la aplicación de fondos públicos, por lo que la resolución dictada se realizó con el desconocimiento de la naturaleza jurídica de la FENAFUTH, que fue aclarada mediante la publicación del **Decreto No. 23-2020** publicado en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinte (2020) en el Diario Oficial la Gaceta. De tal manera ha quedado comprobado que la FENAFUTH siempre ha sido una institución privada, que por error o porque en su nombre aparece la palabra "autónoma" se ha creído que es una institución descentralizada del Estado. Por lo tanto, la FENAFUTH no ha tenido la obligación de publicar todo lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y por lo tanto no ha existido una infracción de la Ley, ya que el artículo 27 de la Ley de Transparencia establece que *incurre en infracción a dicha ley quien, estando obligado, no proporcione de oficio la información pública requerida* y como se ha mencionado, se ha aclarado mediante el decreto No. 23-2020 que la FENAFUTH es una institución privada y solo tiene la obligación de dar cuentas de los fondos públicos que administra. Aun así, la FENAFUTH está consciente que por el hecho de recibir fondos públicos es una institución obligada y tiene la obligación de difundir la información sobre la aplicación de dichos fondos, **pero limitado a esos fondos**, tal como lo establece el Decreto No. 23-2020, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 5 numeral 8 de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas.

SE DESVANECE EL HECHO TERCERO POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

La causa principal de este recurso no es saber si la FENAFUTH, es una Institución de índole privado, el punto central es que la FENAFUTH, se convierte en una Institución Obligada desde el momento que recibe fondos públicos y desde ese entonces queda sujeto a las



disposiciones que el Instituto de Acceso a la Información Pública determine, por consiguiente la FENAFUTH, tiene la obligación de administrar la información que el Instituto de Acceso a la Información Pública le solicite y en el formato que este mismo determine en base a los lineamientos que establezca.

HECHO CUARTO: En concordancia con lo establecido en el artículo 321 de la Constitución de la República que establece que *"Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad"*, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública expresamente establece en su artículo 4 que las *"instituciones obligadas deberán publicar la información relativa a su gestión, o en su caso, brindar toda la información concerniente a la aplicación de los fondos públicos que administren"* y tal es el caso de la FENAFUTH, que al ser una institución privada solo tiene la obligación de brindar la información relativa a los fondos públicos que recibe y administra pero no de sus fondos privados y por lo tanto el Instituto de Acceso a la Información Pública no tiene facultades para exigir que la FENAFUTH publique y/o de información sobre los fondos privados que administra y de cualquier fondo que no sea recurso del Estado.

SE DESVANECE EL HECHO CUARTO POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

El Instituto de Acceso a la Información Pública es el ente responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, así como de regular y supervisar los procedimientos de las instituciones obligadas en cuanto a la protección, clasificación y custodia de la información pública, de acuerdo a esta Ley, segundo lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hecho que determina que la FENAFUTH desde el momento que recibe fondos públicos se convierte en una Institución Obligada tiene la responsabilidad de presentar toda aquella información que le sea solicitada por el Instituto de Acceso a la Información Pública, bajo los lineamientos y criterios este mismo Instituto determine.

2). Que el **Derecho de Petición** es aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a peticionar a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

3). Que conforme al artículo 8 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**



PÚBLICA es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública.

4). Que el artículo 13 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece: “Toda Institución está en el deber de **difundir de oficio y actualizar periódicamente** a través de medios electrónicos o instrumentos computarizados, a falta de estos, por los medios escritos disponibles...”

5). Que el **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en su artículo 3 define como **INFRACTOR**: “*Todo aquel que por acción u omisión infrinja la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus Reglamentos.*” En consecuencia, el señor **JORGE FRANCISCO SALOMON OCCHIENA** en su condición de **PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FUTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH)**, se considera infractor por la violación al marco jurídico establecido en el artículo 13 del reglamento referido, por lo que la sanción se aplica a la infracción, es decir, el no cumplimiento a la normativa, en cuanto a la actualización del Portal de Transparencia.

6). Que es función y atribución del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, conocer y resolver los recursos interpuestos por los solicitantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación al artículo 53 de su respectivo Reglamento, el cual define su competencia.

7). Que el Sistema Interamericano fue el primero de los sistemas regionales en reconocer el acceso a la información como un derecho fundamental que comprende una obligación positiva que recae sobre el Estado, de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder, conjuntamente con un derecho correlativo de las personas a acceder a la información en poder del Estado para generar en su conjunto la correcta aplicabilidad de todas las formas de transparencia y que la misma sea **garantizada por un órgano que esté dotado de principios de independencia y objetividad en cuanto a la aplicación y garantía de estos derechos.**

8). Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que “*el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción*



ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.”

El Acceso a la Información y la transparencia es una herramienta clave para la participación ciudadana en un sistema democrático, así como también indispensable para obtener una correcta aplicación de los principios de transparencia.

9). El derecho de acceso a la información pública tiene sus bases en la Constitución de la República, que enuncia en sus artículos 72, 74, 75, 76 y, 80, el derecho a la libertad de pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano hondureño; y si bien es cierto en dichos artículos no se menciona de manera literal el acceso a la información pública como una garantía constitucional y derecho humano, si señala en sus artículos 15 y 16 del capítulo III, que los tratados firmados por Honduras con otros países y organismos internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las sentencias judiciales de carácter internacional provenientes de dichos tratados, y ya que Honduras es parte de esas convenciones y tratados, implícitamente también reconoce y admite el derecho humano de acceso a la información pública.

10). Que el artículo 82 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: *“El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes.”*

11). Que el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, de acuerdo con el Artículo 38 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas, por lo que velar por el cumplimiento de dicha normativa es una responsabilidad legal.

12). Que el Código Procesal Civil vigente en su Artículo 3 define el **DEBIDO PROCESO**: Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada.

13). Que el artículo 131 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: *“Los recursos se formularán con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 61, indicándose, además, concretamente*



el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III. El error en la denominación de recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo”.

14). Que del estudio de las normas legales queda evidenciado que **la transparencia y la publicidad**, son principios de cumplimiento absoluto e ineludible, siendo el Derecho de acceso a la información pública, un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en poder del Estado; incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad, credibilidad e inclusión social a las políticas públicas. De ahí que el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido jurídicamente como un derecho fundamental e instrumental a nivel internacional y regional; asimismo, este derecho ha servido como un instrumento efectivo para promover la participación ciudadana contribuyendo, de esta forma, a la gobernabilidad democrática.

15). Del análisis del expediente y del escrito del Recurso de Reposición presentado por el Abogado **JOSÉ EDUARDO LAZO RODRÍGUEZ**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la **FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FUTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH)**, el Pleno de Comisionados concluye: Que la Resolución No. **SO-155-2020** de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020), objeto de este recurso, fue dictada conforme a derecho ya que el acceso a la información y la transparencia es una herramienta clave para fomentar mayor eficiencia y eficacia en las acciones del Estado, especialmente en el manejo de recursos públicos, siendo una herramienta esencial para la rendición de cuentas y la transparencia de sus operaciones, promoviendo mayor responsabilidad en el respeto y promoción de los derechos individuales, así como una mejor atención a las necesidades y demandas públicas. El acceso a la información pública además de ser una herramienta vital en la lucha contra la corrupción, siendo esta una de las amenazas más poderosas contra el desarrollo económico y social de cada país, permite implementar el control público en la mayoría de los actos del gobierno y promueve una mayor rendición de cuentas, haciendo posible revelar abusos, errores y debilidades en el sector público. Asimismo, quedo confirmado que la **FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FUTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH)** no publicó en su totalidad la información considerada como pública, en los plazos, términos y condiciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales relacionadas con el cumplimiento irrestricto al Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, así mismo por considerarse que el recurso no reúne las



circunstancias determinadas en el artículos 141 de la Ley de Procedimiento Administrativo en tal sentido, es procedente desestimar el Recurso de Extraordinario de Revisión y, por ende, ratificar la resolución la Resolución No. **SO-155-2020** de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020) donde se declara **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el Abogado **JOSÉ EDUARDO LAZO RODRIGUEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la **FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FUTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH)**, interpuesto en contra de la Resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) número **SO-141-2019** de fecha seis (6) de agosto del dos mil diecinueve (2019), en virtud que no se presentaron argumentos que justifiquen que la resolución fue dictada con infracción del ordenamiento jurídico, con exceso o desviación de poder, o que la misma genera la vulneración de derechos subjetivos o el interés legítimo del recurrente.

POR TANTO:

EL PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP), en el uso de sus facultades y con fundamento en los Artículos: 1, 3 numeral 4), 4, 8, 11 numerales 9) 10) y 11), artículos 13 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 12 numeral 7, y 17 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 10 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; artículo 1, 3, 22, 23, 24, 30, 60, 61, 65, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo. **POR UNANIMIDAD DE VOTOS;**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** interpuesto por el Abogado **JOSÉ EDUARDO LAZO RODRÍGUEZ**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la **FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FUTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH)**, contra la Resolución No. **SO-155-2020** de fecha veintinueve (29) de octubre del dos mil veinte (2020), emitida por este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en el expediente de mérito **020-2018-AC** y **102-2018-AC**, en virtud de que la misma fue proferida en estricto apego a la normativa legal vigente; **SEGUNDO:** **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la resolución No. **SO-155-2020** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020). **TERCERO:** La sanción impuesta mediante esta Resolución se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda y sin perjuicio del deber de actualizar el Portal Único de Transparencia.



MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al Abogado **JOSÉ EDUARDO LAZO RODRÍGUEZ**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la **FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FUTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH)**. **SEGUNDO:** Remítase copia de esta a: El **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)** de conformidad a lo que establece el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley en referencia. Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DEL PLENO



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO



YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL